



GOBIERNO DE MENDOZA
FISCALÍA DE ESTADO



MENDOZA
BICENTENARIO
DE LA REVOLUCIÓN DE MAYO.

**Ref.: Expte. N° 2097-A-08-05179.-
ASTUDILLO, José Daniel, s/Reclamo
administrativo por haberes caídos /
generados por incumplimiento por/
parte de la Secretaría de Deportes/
Expte. N° 852-S-07-77792.-**

**Al Señor
FISCAL DE ESTADO
DE LA PROVINCIA DE MENDOZA
Doctor JOAQUÍN A. DE ROSAS
S / D**

Las actuaciones de la referencia han sido remitidas a esta Dirección de Asuntos Administrativos de Fiscalía de Estado para dictamen en relación a la reclamación administrativa oportunamente formalizada por el Sr. José Daniel Raúl ASTUDILLO (D.N.I. N° 13.716.603), que se incluyó en el escrito presentado por el reclamante ante Fiscalía de Estado, agregado a fs. 67/73 de autos, en donde el presentante modifica su reclamo original por considerar -según sus dichos- que, por el accionar negligente de los Agentes de la Administración, se le habría causado un perjuicio económico y moral. Dicha presentación fue completada por el Sr. ASTUDILLO a través de otro escrito, en el cual el interesado realiza el detalle de su pretensión resarcitoria, y adjunta documentación para avalar los montos reclamados (fs. 76/85).

De las constancias de autos surge que, originariamente, el Sr. ASTUDILLO planteó ante Fiscalía de Estado que se ha desempeñado en la Secretaría de Deportes en el carácter de "contratado" desde el 1º de Abril del 2.005 hasta el 31 de Diciembre del 2.007, con motivo de haberse celebrado sucesivos Contratos de Locación de Servicios, circunstancia que se encuentra corroborada con el certificado emitido por la ex Subsecretaría de Deporte y Recreación de Mendoza (fs. 25). Con fecha 22 de Octubre del 2.007 (es decir: antes de la fecha de vencimiento del respectivo Contrato de Locación de Servicios vigente en ese momento), el Sr. ASTUDILLO promovió ante la citada Repartición el Expte. N° 852-S-2007-77792, en el cual solicitó ante la Subsecretaría de Deportes su inclusión en Planta Permanente por aplicación de lo dispuesto por el art. 2º de la Ley Pcial. N° 7649/07, que, textualmente, en su parte pertinente, expresa lo siguiente" Art. 2: Modifícanse los artículos 7,8,10,11,12 y 13 de la Ley 7557 los que quedarán redactados de la siguiente manera:-- *Art. 10: El Poder Ejecutivo deberá incorporar en el Presupuesto 2007, las partidas necesarias a efectos de proceder al pase a planta permanente del personal contratado 2004 y 2005 de los Ministerios de Salud y DINAAD y F, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social, conforme a un cronograma elaborado al 31-12-06 y en torno a las proyecciones que el mismo realice, sin perjuicio de las modificaciones que establezcan los futuros convenios colectivos de trabajo. El personal contratado a partir del 01-01-06 y hasta el 31-05-06 de los Ministerios de Salud y DINAAD y F, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social, así como el resto del personal del Ministerio de Desarrollo Social contratado desde su creación hasta el 31 de mayo de 2006, se incorporará a partir del 01 de enero de 2008, debiéndose incluir en el respectivo Presupuesto, las partidas necesarias para su cumplimiento".*

Por Resolución N° 084 del 17 de Julio del 2.008 (45/46), dicha solicitud del Sr. ASTUDILLO fue desestimada, lo que determinó que el interesado interpusiera un Recurso de Revocatoria en contra de la mencionada norma legal. A esa vía recursiva, se hizo lugar, tanto formal como sustancialmente, por Resolución N° 220 del 9 de Diciembre del 2.008 (fs. 50), **la cual dispuso la continuidad del trámite para el pase del Sr. ASTUDILLO a Planta Permanente**, siendo notificado el recurrente de su contenido mediante cédula de fecha 17 de Diciembre del 2.008 (fs. 51). La citada norma legal no fue



GOBIERNO DE MENDOZA
FISCALIA DE ESTADO



MENDOZA
BICENTENARIO
DE LA REVOLUCIÓN DE MAYO.

motivo de impugnación o recurso alguno en el término de Ley, por lo que quedó firme.

Teniendo en cuenta que el Sr. ASTUDILLO, en su presentación original ante Fiscalía de Estado (fs. 1/5), solicitó el pago de "salarios caídos" por el período comprendido entre el cese de su vínculo contractual hasta su inclusión en Planta Permanente (04/01/08 hasta el 01/06/08 (según fecha de entrada en vigencia expresamente consignada en el Decreto N°898/09 -art.7- cuya copia obra glosada a fs. 127/131).

Ante dicho planteo, se dio intervención a esta Dirección de Asuntos Administrativos, que emitió el Dictamen N° 0002 de fecha 5 de Enero del 2.008 (fs. 52/53), suscripto por el Sub Director de Coordinación de Areas a/c Dirección de Asuntos Administrativos (Dr. Hugo Ferrero), a cuyo contenido me remito y doy aquí por reproducido en honor a la brevedad. En esa ocasión, el dictaminante señaló que debía darse cumplimiento a la Resolución N° 220/08, pero que no procedía el pago de los "salarios caídos" motivo de reclamo por no haber existido una efectiva prestación del servicio o labor a retribuir en el período comprendido en ese reclamo, concluyendo que, de hacerse efectivo el pago del monto reclamado, existiría un enriquecimiento indebido a favor del Sr. ASTUDILLO, por lo que aconsejó el rechazo del reclamo de pago. Finalmente, el dictamen comentado puntualizó que el acto administrativo de fs. 50 de autos sólo dispuso la continuidad del trámite para su pase a Planta -ver art. 1 del acto administrativo citado- lo que resulta acertado desde el punto de vista competencial habida cuenta de que no ostentaba el mencionado órgano, facultades para disponer la citada transferencia (que estaba reconocida al Poder Ejecutivo).

Luego, a fs. 55/56, el Sr. ASTUDILLO solicitó a Fiscalía de Estado que se arbitren con carácter urgente las medidas necesarias para que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la citada Resolución N° 220 (emitida por la Secretaría de Deportes). Ello determinó que, a fs. 60, este Organismo de Control solicitara informe a la Secretaría de Deportes, mediante Oficio N° 361-

F-09-05179, acerca de las diligencias realizadas para dar cumplimiento a lo dispuesto por Resolución N° 220, o, en su defecto, dicho Repartición debía señalar los motivos del incumplimiento con carácter de urgente despacho. Este pedido debió ser reiterado por este Organismo de Control a fs. 61 de autos, lo que motivó la respuesta de la Secretaría de Deportes de fs. 62 (P.A. N° 916-S-2009-77793), en donde indica que se está elaborando proyecto de norma legal para su remisión a la Dirección General de Finanzas del Ministerio de Hacienda y su posterior elevación al Poder Ejecutivo Provincial. En relación a este trámite, a fs. 66, la Secretaría de Deportes informó que el Expte. N° 852-S-2007-77792 se encontraba, desde el 3 de Abril del 2.009, en la Dirección General de Finanzas del Ministerio de Hacienda.

No obstante la gestión anteriormente señalada, a fs. 67/73, el Sr. ASTUDILLO presentó ante Fiscalía de Estado un escrito en donde modifica su reclamación administrativa original, por considerar el reclamante que la actuación de los Agentes de la Administración le ha causado un perjuicio económico y moral, detallando los daños que el presentante dice haber sufrido en su nota de fs. 76/85, con inclusión de documentación con la que pretende avalar su reclamo.

A solicitud de Fiscalía de Estado, la Secretaría de Deportes informó a fs. 121 que el trámite de incorporación del Sr. ASTUDILLO a Planta Permanente finalizó con la emisión del Decreto N° 898/09 del P.E. Provincial, cuya copia certificada fue agregada a fs. 127/131 de autos, de donde surge la modificación presupuestaria pertinente y la designación del Sr. ASTUDILLO (a partir del 01/06/09, según expresa disposición del art. 7 del Decreto N°898/09). Cabe destacar que este acto administrativo ha quedado firme, ante la inexistencia de impugnación o recurso alguno en contra del mismo.

Por su parte, a fs. 133, el Sr. ASTUDILLO pidió que se encauce su reclamo indemnizatorio de conformidad con el procedimiento previsto por el Decreto Pcial. N° 899/80 de Reclamación Administrativa, transformando el reclamo de salarios caídos en pedido de "indemnización" del daño presuntamente sufrido por el accionar negligente de los agentes públicos en la designación en planta permanente.

Como consecuencia de lo anterior, el Sr. Fiscal de Estado remitió este expediente a la Secretaría de Deportes para que adjuntara todos los antecedentes relacionados con la cuestión planteada en autos, y para que



GOBIERNO DE MENDOZA
FISCALIA DE ESTADO



MENDOZA
BICENTENARIO
DE LA REVOLUCIÓN DE MAYO.

dictamine la Asesoría Letrada de dicha Repartición, conforme el procedimiento previsto por el Decreto Pcial. N° 899/80.

Precisamente, a fs. 141/142 vta., la Asesoría Letrada de la Secretaría de Deportes señaló, entre otros conceptos, que no consta que el Sr. ASTUDILLO haya cumplido funciones efectivas durante el período comprendido en su reclamo, por lo que considera que no corresponde hacer lugar a la pretensión del reclamante de que se le pague el monto indemnizatorio, en concepto de daños y perjuicios que el interesado dice haber sufrido. Además, señaló el dictaminante que, de hacerse efectivo el pago de lo reclamado, éste sería un pago indebido que determinaría el enriquecimiento sin causa del peticionante.

Luego, al darse nueva intervención a esta Dirección de Asuntos Administrativos, se incorporó un dictamen de fecha 4 de Enero del 2.010, que tiene el número asignado "004", y, al pie, se observan las iniciales "P.P.F." (fs. 147/151), pero carece de firma alguna, y, en especial, de la autoridad competente para suscribirlo, por lo que estimo que su contenido no debe tenerse en cuenta y considerarse como no existente a los fines del presente, sobre todo teniendo en cuenta lo expuesto por la Dra. Patricia POQUET de FARAH en su informe de fs. 153 de autos (ya que las iniciales consignadas corresponden a la mencionada abogada auxiliar).

En mérito a los antecedentes reseñados en los párrafos precedentes, en relación con el reclamo administrativo formalizado por el Sr. ASTUDILLO, y cumpliendo con lo prescripto por el art. 1° del Decreto Pcial. N° 899/80, considero que "prima facie", desde el punto de vista jurídico y fáctico, no resulta procedente el reclamo de pago de la "indemnización" al Sr. ASTUDILLO, por salarios adeudados por el período comprendido desde el mes de Enero del 2.008 (fecha de baja de su Contrato de Locación de Servicios), y el mes de Mayo del 2.009 (fecha del Decreto N° 898/09) que dispuso el nombramiento del reclamante en forma interina, ni los restantes rubros peticionados, habida cuenta de que a la fecha de instar la correspondiente petición, no ostentaba un derecho subjetivo a ingresar a la planta del estado

provincial, y por ello, no puede generarse derecho indemnizatorio alguno por la "presunta" demora, en atención al hecho de que la norma de designación ha determinado expresamente la fecha de inicio de la relación de empleo público (01/06/09) y que es un hecho no controvertido en las presentes actuaciones, que el peticionante no ha prestado servicios por el período comprendido entre el 04/01/08 y 01/06/09 (fecha de entrada en vigencia del Decreto N°898/09 y de establecimiento de la relación de empleo público) por lo que no existe justificación jurídica (contrato válido vigente en ese período o designación retroactiva que funde el pago requerido) y/o fáctica (prestación de servicios a ser reconocida) que justifique la procedencia del reclamo.

En primer término debe tenerse presente que al momento de requerir el reclamante su ingreso a planta permanente en el marco de la disposición de la Ley N°7649 reseñada (art. 2 modificatorio del art. 10 de la Ley N°7557), no le asistía al peticionante un "derecho subjetivo" en que pudiera fundar su derecho, ya que su ingreso estaba sujeto a la verificación del cumplimiento de los recaudos legales y a la decisión que el Organo Ejecutivo tomara al respecto. El sólo hecho de que la ley de marras ordenara al Poder Ejecutivo a prever las partidas y a realizar los actos útiles para transferir al personal contratado -accionar sujeto además a la conformación del cronograma respectivo y verificación concreta del cumplimiento de los recaudos establecidos, vg. lapso de prestación de servicios, existencia y previsión legislativa de partidas presupuestarias necesarias y suficientes, etc.- no otorgaba al presentante el derecho subjetivo pretendido (e incorrectamente reconocido en considerando de la Resolución N°220/08 de la Secretaría de Deportes, por la cual se revocó la Resolución N°84/08) sino que ello dependía de la emisión del correspondiente acto administrativo que dispusiera su ingreso en las condiciones legales previstas.

Esto significa que, al momento de iniciar y tramitar su petición, sólo ostentaba una mera expectativa, dado que el beneficio no se le había concedido ni reconocido. Durante la tramitación de su inclusión en Planta Permanente, el Sr. ASTUDILLO tenía una mera expectativa de obtener ese resultado, o ese reconocimiento de su derecho a la inclusión en Planta, a través del acto administrativo correspondiente. Una vez dictada la norma legal que recepta su pretensión, se puede decir que el reclamante tiene un "derecho adquirido", a la inclusión en Planta y al pago de su remuneración a

partir de ese momento y siempre que preste servicio en forma efectiva en la Administración.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia provincial ha entendido que *"la expectativa no es un derecho sino la esperanza de obtener el reconocimiento de una determinada pretensión..."* (*"Guiñazú Jose´c/Prov. De Mendoza , 26/04/01, LL Gran Cuyo, 2001, 647*).

Corresponde destacar que, conforme doctrina sentada por el máximo tribunal provincial, corresponderá al Órgano Ejecutivo (o autoridad administrativa competente) la valoración de las circunstancias que justifiquen la permanentización del personal (jurisprudencia sentada por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia en el caso **"ORTIGALA R. F. C/PE DE MENDOZA Y OTS. S/APA."**, Autos N° 45.387, de fecha 03/05/91,) en tanto ha expresado que ese Poder: *"...es el órgano competente el que deberá aquilatar, dogmáticamente, si se dan esas condiciones legales (se refiere a las necesarias para pasar a planta permanente al personal), dado el carácter discrecional del acto administrativo..."* lo que no se ve obstado por la disposición legal que impone al Poder Ejecutivo realizar las acciones tendientes al pase a planta del personal que reúne las características legales requeridas (art. 2 de la Ley N°7649, mod. del art. 10 de la Ley N°7557 y 60 de la Ley N°8009 y normas concordantes y complementarias).

En autos N°: 61.439, caratulados "Domínguez de Lorenzi, Arianna Cecilia c/ O.S.E.P. s/ A.P.A." (L.S. 283-326) el mencionado órgano de justicia hizo análisis de aspectos vinculados con la terminología, la sociología del problema, su régimen básico, los precedentes de la Corte Federal y de algunos Tribunales Superiores de provincias, la doctrina y de otros fallos judiciales, dejándose constancia de otro precedente del mismo Tribunal (L.S. 221-78) en el que se había establecido que *"el vencimiento de los tres años previstos por el art. 560 no produce automáticamente, la mutación del personal temporario a la planta permanente **siendo necesario el dictado de un acto administrativo que expresamente lo disponga**"* (referido a la previsión del art. 9 del Decreto Ley N°560/73 derogado por Ley N°6372/96, que determinaba, en la parte

pertinente, que transcurridos más de tres años desde la fecha en que el personal comenzó a prestar servicios como personal temporario y en cuanto subsistieran las razones que motivaron su designación, la autoridad administrativa dispondría su nombramiento como personal permanente en el agrupamiento correspondiente).

Asimismo, debe tenerse presente que el pase a planta permanente de la administración, incumpliendo los recaudos impuestos para su ingreso (concurso, categoría inicial del escalafón) es una situación que debe ser especialmente analizada, al resultar una verdadera excepción a las formas normales de ingreso.

En los autos Nº: 73.161, "Chaparro, Ramón Alberto c/ Municipalidad de Luján de Cuyo s/ A.P.A." (L.S. 342-26) la Sala Segunda de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia resolvió que: *"la incorporación a la planta permanente por la permanencia en el tiempo como personal contratado es una excepción a la regla del ingreso previo concurso, razón por la cual debe ser analizado cada caso en particular y con criterio restrictivo"*. En este orden, el mismo fallo establece que *"el Estatuto del Empleado Municipal, prevé la posibilidad de que el agente contratado con más de tres años de antigüedad alcance la estabilidad si transcurre un año más desde la vigencia de la ley sin que la Comuna respectiva convoque a algún proceso de selección para cubrir el cargo (art. 91 Ley 5892)"*.

En similar sentido, la Sala Segunda en los autos Nº: 67.601 (L.S. 321-79) "Sauro, Blanca Ester c/ Municipalidad de Godoy Cruz s/ acción procesal administrativa" dijo: *"La estabilidad es un derecho que supone una carrera gradual, que comienza en el nivel inferior del tramo y se va ascendiendo por el transcurso del tiempo o por concurso específico. El concurso es a su vez una competencia pública frente a otros empleados (interno) o de otras personas (abierto) obteniéndose por mayor capacidad el cargo que se presente. El hecho de ser evaluado individualmente en su capacitación, no supone el acceso por concurso. Tampoco se supera la condición de interino por el sólo transcurso del tiempo, se requiere un acto administrativo que así lo disponga. La situación de revista del empleado está definida por su designación o por el ascenso mediante el correspondiente acto administrativo que así lo disponga."*

Para concluir lo referido a este tema, considero oportuno señalar lo expresado también por el máximo tribunal provincial en la causa 97.473, caratulada "ZEBALLOS, MARÍA SOLEDAD EN J: 129.369/32.291, ZEBALLOS MARÍA S. C/GNO DE MENDOZA S/INC. CAS." (Suprema Corte de Justicia,



GOBIERNO DE MENDOZA
FISCALIA DE ESTADO



MENDOZA
BICENTENARIO
DE LA REVOLUCIÓN DE MAYO.

30/06/2010), cuando determinó expresamente que *"... si el actor ingresa como contratado no puede alegar que con el transcurso del tiempo adquiere el derecho a la estabilidad pues conforme el criterio oportunamente expuesto la incorporación a la planta permanente por la permanencia en el tiempo es una excepción a la regla del ingreso previo concurso, razón por la cual debe ser analizado cada caso en particular y con criterio restrictivo a fin de no tergiversar la garantía de la "estabilidad" de aquellos que acceden al empleo público cumpliendo los recaudos legales. A más de lo expuesto, no se supera la condición de interino por el sólo transcurso del tiempo; **se requiere de un acto administrativo que así lo disponga. La situación de revista del empleado está definida por su designación o por el ascenso mediante el correspondiente acto administrativo que así lo disponga..."** (la negrita me pertenece).*

En virtud de lo expuesto, podemos anticipar que no existe justificación jurídica que sustente el pago de presuntos "salarios caídos" o incluso, "indemnización" alguna, entre el lapso temporal que se sitúa entre el 04/01/08 (cesación de la relación de locación de servicios) y el 01/06/09 (inicio de la relación de empleo) habida cuenta de que no existía reconocido a la fecha mencionada un derecho subjetivo, a través de acto administrativo idóneo, que lo incorporara a la planta del estado, lo que se materializa recién con la entrada en vigencia del decreto N°898/09 aludido, es decir el 01/06/09 (ver art. 7 de la norma legal citada).

En segundo término, debe tenerse especialmente presente un hecho incontrovertido en la presente tramitación, y que resulta esencial para su resolución, cual es que el Sr. ASTUDILLO no prestó efectivamente servicios en la Secretaría de Deportes en el lapso citado, ya que la relación contractual (derivada del Contrato de Locación de Servicios) fue dejada sin efecto por la Secretaría de Deportes mediante Carta-Documento cuya copia glosa a fs. 38 de autos, y el Decreto N° 898/09, que dispuso su inclusión en Planta del estado (como interino), no establece que dicha inclusión sea con efecto retroactivo ni el reconocimiento de los salarios pretendidos. No habiendo sido

impugnado en tiempo y forma legal el mencionado acto administrativo que da origen a la relación de empleo público, no le es posible alzarse contra los efectos del mismo, habida cuenta de que ha quedado firme. Es de destacar que, tanto la Resolución N° 220/08 como el Decreto N° 898/09 que generaron y dispusieron el pase del Sr. ASTUDILLO a Planta, en ningún momento han señalado que esa decisión administrativa posea efecto retroactivo a la fecha de su emisión (la primera norma reconoce derecho al peticionante a continuar con los trámites pertinentes para ser transferido a planta del estado, y el segundo determina expresamente su inicio de vigencia con fecha 01/06/09). Lo expuesto significa que el efecto de la incorporación a Planta de la Administración (como interino) del Sr. ASTUDILLO es hacia el futuro. Al respecto, destaco que el reclamante no ha deducido, en la forma y plazo de Ley, una vía recursiva o impugnación de las citadas normas legales, las que han quedado firmes. Esta actitud es demostrativa de su tácita pero incuestionable aceptación de lo allí resuelto. Lo contrario importaría hacer incurrir a la administración en un "pago sin causa" (arts. 792, 794, 795 y cctes. del C. Civil), ya que como se ha expresado, no existe acto administrativo que lo motive ni prestación de servicios que justifique su eventual reconocimiento y al requirente, le representaría un evidente "enriquecimiento sin causa" por iguales razones.

En tercer término, debe agregarse que, expresamente, la Ley Pcial. N° 5811 (arts. 36, 37, 40, 50, 66 y concordantes), prohíbe abonar a los Agentes retribuciones por jornadas no trabajadas, salvo las que expresamente reconoce el mismo instrumento legal o el Decreto Ley N°560/73.

En efecto, el art. 66° de la Ley Pcial. N° 5811, expresamente determina: "Fuera de los casos previstos en las disposiciones precedentes, no se reconocerá a los agentes comprendido en el presente régimen el pago de retribuciones por jornadas no trabajadas".

Y este criterio ha sido sustentado por la Suprema Corte de Justicia en diversas causas, en las cuales ha considerado que no corresponde el pago de salarios caídos, salvo la existencia de norma expresa que razonablemente aplicada lo permita, situación que ocurre en el régimen general del empleo público arts. 51,52 y 53 Dec. 560/73, máxime cuando se trata de tareas que no han sido efectivamente desempeñadas (Carátula: LERDA, CECILIA ANDREA C/ MUNICIPALIDAD DE GENERAL ALVEAR S/ A.P.A./ Expediente:

92651 Ubicación: S406-195 Fecha: 2009-10-30, ídem en ASATT, ELIZABETH C/ MUNICIPALIDAD DE GENERAL ALVEAR S/ A.P.A./ Expediente: 92653 Ubicación: S406-204 Fecha: 2009-10-30 y VISCIGLIA ARMANDO JESUS GREGORIO C/ PROVINCIA DE MENDOZA S/ A.P.A./ Expediente: 89173 Ubicación: S400-024 Fecha: 2009-04-15).

Sin perjuicio de lo expresado, teniendo en cuenta que los arts. 2º y 4º del Decreto Nº 4076/07 dispusieron la "prórroga o continuidad automática", desde el 1º de Enero del 2.008 hasta el 29 de Febrero del 2.008, en las mismas condiciones que las vigentes al 31 de Diciembre del 2.007, de los Contratos de Locación de Servicios, sin necesidad de notificación o comunicación alguna, en el caso concreto del Sr. ASTUDILLO, y según sus dichos, él mismo continuó prestando servicios en la Secretaría de Deportes hasta el día 4 de Enero del 2.008, fecha en que la Sra. Secretaria de Deportes le comunicó el cese de la vigencia de la relación contractual, circunstancia que fue ratificada mediante carta-documento cuya copia glosa a fs. 38 de estos autos. De ser corroborada esta circunstancia a través de las tarjetas de asistencia de personal de la Secretaría de Deportes, eventualmente, sólo restaría saldar la retribución por esos días trabajados.

Asimismo, es necesario destacar que del análisis del Decreto Nº898/09, se observa que el mismo ha sido dictado incumpliendo normas legales, habida cuenta de que se dispuso el ingreso por categoría 13, y no por el inicio del Escalafón, conforme expresamente lo autorizaba el art. 60 inc. a) de la Ley Nº8009 (que resulta aplicable al caso concreto y expresamente referenciada en el último considerando) por lo que se sugiere DAR VISTA de la presente pieza administrativa a la Dirección de Asuntos Judiciales para analizar si corresponde introducir la correspondiente acción de lesividad (arts 3, 21, 43 inc. d) y ctes. de la Ley Nº3918) al encontrarse vulnerados los preceptos de los arts. 32 primera parte, siendo eventualmente nulo el acto conforme el art. 53 inc. b) y aplicables las consecuencias jurídicas previstas en el 75 de la Ley Nº3909.

Finalmente, y de acuerdo con lo prescripto por el art. 1º del Decreto Provincial N° 899/80, en esta instancia, y de compartir el Sr. Fiscal de Estado las conclusiones precedentes, corresponde dar intervención a la Comisión Asesora Honoraria (creada por el Decreto-Acuerdo Provincial N° 290/00), para que cada uno de sus miembros se expidan acerca del reclamo administrativo promovido por el Sr. ASTUDILLO, en la forma y plazo previsto en la norma legal citada ut-supra.-.

Todo lo expresado salvo mejor criterio de la superioridad.

FISCALÍA DE ESTADO, 30 de Septiembre del 2.010.-

Dictamen N° 1287/2.010.-

ER/AA.

Compartiendo el suscripto el Dictamen N°1287/10 que antecede, producido por la Dirección de Asuntos Administrativos, REMITANSE los presentes actuados a la Comisión Asesora Honoraria (creada por el Decreto-Acuerdo Pcial. N° 290/00), para que cada uno de sus miembros se expidan acerca del reclamo administrativo promovido por el Sr. ASTUDILLO, en la forma y plazo previsto en la norma legal citada ut-supra, sirviendo la presente de atenta nota de remisión.